

Sentido de la resolución: **INFUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-602/CGCAD-02/2023**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo, el denunciante, en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado.

II. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, siendo turnada a la misma para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el cuatro de diciembre de dos mil vientes, se admitió a trámite la denuncia únicamente por el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintitrés, del artículo 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, en razón a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado. Asimismo, se precisó que el denunciante no ofreció material probatorio alguno y, finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su

disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

Asimismo, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia rindiendo el informe con justificación respectivo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el denunciante no anunció material probatorio. Del mismo modo, se hizo constar que este último no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X

y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil veintitrés.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente.

"Descripción de la denuncia:

"NO SE ENCUENTRA LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS AL ARTICULO 77, FRACCION XI, DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO"

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo



Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
Denunciante: Anónimo.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-602/CGCAD-02/2023.

77_XI_Personal contratado por honorarios	A77FXI	2023	1er trimestre
77_XI_Personal contratado por honorarios	A77FXI	2023	2do trimestre
77_XI_Personal contratado por honorarios	A77FXI	2023	3er trimestre
77_XI_Personal contratado por honorarios	A77FXI	2023	4to trimestre"

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"Revisado y estudiado el motivo de la interposición de la denuncia que se contesta, este Sujeto Obligado sostiene categóricamente que NO ES CIERTO EL ACTO DENUNCIADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el medio de impugnación al rubro indicado; lo anterior, por virtud de los argumentos de defensa planteados y engarzados con el material probatoria que acompaño al presente Informe, mismos que demuestran fehacientemente que mi representada se ajusta en todo momento a la legalidad en su actuar al publicar y actualizar correctamente la información materia de la presente acción, lo anterior guarda estricto sustento con base en lo que a continuación se procede a esgrimir

En primer término, es importante establecer que, dentro del primer y tercer trimestre del ejercicio 2023 este Sujeto Obligado no generó información relativa al artículo 77 fracción XI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla correspondiente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, o como el denunciante lo señala "Contratos por Honorarios", en ese sentido el ente obligado al que represento, al no generar información alguna dentro de los periodos referidos, únicamente se encuentra constreñido a justificar de forma fundada y motivada la ausencia de la información en términos del Lineamiento Octavo, fracción V numeral 1 de los técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que a la letra ordena:

(...)

En tal tesitura, esta respetable ponencia podrá verificar de la consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia que realice a la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, y hecho lo anterior constatar que este ente obligado cumple cabalmente con las políticas y criterios de actualización y conservación de la información, tal y como se puede apreciar en las siguientes capturas pantalla de la vista ciudadana de la referida plataforma:

Por lo anteriormente demostrado y en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación y
Agenda Digital.
Denunciante: Anónimo.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-602/CGCAD-02/2023.

establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia es concluyente que este Sujeto Obligado cumple plenamente el Criterio adjetivo de confiabilidad número 22, mismo que especifica lo siguiente:

(...)

Ahora bien y en segundo término, respecto al segundo trimestre del periodo denunciado por la parte accionante, este Sujeto Obligado cumple lo establecido en la norma, en la publicación de la información generada dentro del trimestre señalado, lo anterior se demuestra con las siguientes capturas de pantalla a la vista ciudadana de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales esa respetable ponencia podrá observar y determinar la legalidad del acto combatido: ...

En tal tesitura, este Sujeto Obligado ha cumplido cabal y legalmente la carga y actualización de la información del artículo 77, fracción XI, del primero, segundo y tercer trimestre del periodo dos mil veintitrés, esto en estricto apego al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se acredita con las capturas de pantalla de la vista ciudadana que se adjuntan como material probatorio al presente y que fueron tomadas de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).” (Sic)

Del dictamen con número **DV/538/2023**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, sí publicó la información respecto del artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a lo trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció prueba alguna, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

El sujeto obligado anunció y se admitieron las pruebas siguientes:

1. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las copia certificadas de las tres capturas de pantalla, que se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, del artículo 77, fracción XI, del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veintitrés.
2. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio en favor del interés que represento.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el alcance lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y el material de convicción aportado y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 350 del Código antes citado, de aplicación supletoria.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en contra del Sujeto Obligado, toda vez que no se encontraba publicada la obligación de transparencia establecida en el numeral 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del dos mil veintitrés. Sin embargo, en el auto admisorio se indicó que únicamente se daba trámite a la presente denuncia por los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil veintitrés, en virtud de que en términos de la tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, la obligación de transparencia citada, se publica de manera trimestral y de acuerdo a la fecha de presentación de la denuncia, la información exigible, de acuerdo a los Lineamientos Generales, eran el primero, segundo y tercer trimestres del año pasado, y no así el cuarto trimestre de dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia en términos de ley.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; último párrafo del artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 69, 71, y 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”.

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77.
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/538/2023 de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual se señaló que el sujeto obligado sí publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 77, XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los trimestres primero, segundo y tercero de dos mil veintitrés, en términos de ley; por lo que se concluye que el sujeto obligado si cumplió con la obligación de transparencia denunciada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación y
Agenda Digital.

Denunciante:

Anónimo.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

DOT-602/CGCAD-02/2023.

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número DOT-602/CGCAD-02/2023.